

LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL SEXUAL EN ALEMANIA. UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA¹⁻²

THE EXPANSION OF SEXUAL CRIMINAL LAW IN GERMANY. A VIEW FROM CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY

Miguel Ángel Cano Paños*

Resumen:

Alemania no ha sido desde luego una excepción cuando se habla de la reforma del derecho penal sexual y la (re)instauración de una nueva moral sexual. Bajo el trasfondo de un aparente aumento de los delitos sexuales y una eventual desprotección de determinados colectivos, el legislador germano ha acometido en los últimos años varias reformas en el ámbito de los delitos sexuales, las cuales han dado lugar a extender hasta límites insospechados el elenco de conductas típicas. La más importante de estas reformas, operada en el año 2016, además de modificar profusamente la disposición central del derecho penal sexual contenida en el texto punitivo (§ 177 *StGB*), introdujo dos nuevas tipologías delictivas dirigidas a castigar conductas sexuales de bagatela. Este trabajo se dedica precisamente a abordar, desde un análisis

1 Artículo recibido el 16 de diciembre de 2025 y aceptado el 26 de abril de 2026.

2 Este trabajo es fruto de una estancia de investigación realizada por el autor del mismo en agosto de 2024 en la Universidad de Münster, Alemania.

* Catedrático de Derecho penal y Criminología en la Universidad de Granada, España.  0000-0001-5426-7227. Dirección postal: Calle Rector López Argüeta s/n, 2. Planta, 18071 Granada, España. Correo electrónico: macano@ugr.es.

crítico, jurídico y criminológico, estas dos nuevas tipologías, a saber, el acoso sexual (§ 184i StGB) y los delitos cometidos en el seno de grupos (§ 184j StGB).

Palabras clave:

Delitos sexuales, Derecho penal alemán, Moral sexual, Código Penal Alemán, Acoso sexual, Delitos grupales.

Abstract:

Germany has certainly not been an exception when it comes to the reform of sexual crimes and the (re)establishment of a new sexual morality. In the context of an apparent increase in sexual crimes and a possible lack of protection for certain groups, the German lawmakers have undertaken several reforms in the field of sexual crimes, which have led to an extension of the range of criminal behaviours to unsuspected limits. The most important of these reforms, carried out in 2016, in addition to extensively modifying the central paragraph of sexual criminal law contained in the German Penal Code (§ 177 StGB), introduced two new types of offences aimed at punishing petty sexual conduct. This paper is dedicated precisely to addressing, from a critical point of view, these two new typologies, namely, sexual harassment (§ 184i StGB) and crimes committed within groups (§ 184j StGB).

Keywords:

Sexual offences, German criminal law, Sexual morality, German Penal Code, Sexual harassment, Group crimes.

1. PREÁMBULO DE LA COERCIÓN INHERENTE A LOS DELITOS SEXUALES AL DOGMA DEL *NO ES NO*

Al igual que ha sucedido en buena parte de los países del entorno cultural europeo, Alemania no ha sido ajena a la expansión y endurecimiento de los delitos sexuales en las últimas fechas. Los impulsores de las distintas

reformas han colocado como telón de fondo el aparente aumento de las conductas sexuales y la desprotección a la que han venido estando expuestos determinados colectivos, sobre todo aquel representado por las mujeres.

Los denominados *delitos contra la autodeterminación sexual* (*Straftaten gegen die sexuelle Selbstbestimmung*) se encuentran regulados en la Sección 13ª del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch, StGB*). Mediante dicha rúbrica, el legislador penal alemán pretende (más bien, pretendía) expresar el hecho de que el derecho penal no se utiliza para proteger un determinado orden moral sexual, sino que ante todo persigue garantizar un derecho individual (de hombres y mujeres) a la libertad. La autodeterminación sexual significa la libertad del individuo de decidir libremente el lugar, el tiempo, la forma y la pareja, ya incluso la modalidad de la conducta sexual pretendida, querida o deseada.

Pues bien, la mencionada Sección 13ª ha sufrido importantes cambios en las últimas décadas, haciendo que la materia se haya vuelto complicada, poco sistemática y difícil de entender. Si bien son varias las reformas operadas en dicha Sección 13ª³, la más importante de ellas, y que va a ser objeto de análisis en el siguiente trabajo, es la 50ª ley de reforma del derecho penal (Ley para la Mejora de la Protección de la Autodeterminación Sexual), de 4 de noviembre de 2016⁴. El impulso para esta actividad legislativa vino motivado por la indignación generalizada provocada por los acontecimientos

3 Así, el 1 de enero del año 2021 entró en vigor la 59ª ley de reforma del derecho penal, de 9 de octubre de 2020, relativa a la mejora de la protección de la privacidad en relación a las grabaciones de imágenes. Dicha reforma trajo consigo, entre otras cosas, la introducción del delito relativo a la violación del ámbito de la intimidad a través de grabaciones de imágenes, recogido en el § 184k StGB. Posteriormente se aprobó la ley para combatir la violencia sexual contra niños, de 16 de junio de 2021. La última reforma del derecho penal sexual en Alemania se llevó a cabo mediante la ley de punición de la distribución y posesión de instrucciones para el abuso sexual de niños, de 14 de septiembre de 2021.

4 50. Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuchs [Gesetz zur Verbesserung des Schutzes der sexuellen Selbstbestimmung, (Gaceta Oficial del Bund, Bundesgesetzblatt, BGBl. I, p. 2460)]. La misma entró en vigor el 10 de noviembre de 2016.

ocurridos durante la conocida como *Nochevieja de Colonia* de 2015/2016⁵, así como el caso *Gina-Lisa Lohfink*, que fue ampliamente discutido en los medios de comunicación germanos⁶. Tal y como indica Hoven, una razón fundamental para la repentina prisa del legislador fue la presión pública que se había acumulado tras la cobertura mediática de ambos sucesos. Las campañas de los grupos de presión y los medios de comunicación presentaron el modelo denominado *no es no* como una respuesta necesaria y, en última instancia, sin alternativas, para proteger, sobre todo a las mujeres, frente a agresiones sexuales⁷. El objetivo prioritario de la reforma penal del año 2016 era, por tanto, cerrar eventuales vacíos de protección en el ámbito de la delincuencia sexual, lo cual, como se verá en este trabajo, condujo a una expansión desmesurada del derecho penal sexual. Con ello, el legislador penal alemán pretendía así mismo hacer cumplir con lo establecido en el Art. 36 apartado 1 del Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011⁸, el cual exige que todos los actos sexuales no consentidos sean tipificados como delito⁹.

5 En la nochevieja del 31 de diciembre del año 2015 al 1 de enero de 2016, centenares de mujeres que estaban celebrando la llegada del nuevo año en las cercanías de la catedral de Colonia y la estación central de ferrocarril, denunciaron haber sido víctimas de delitos sexuales masivos y organizados cometidos, en su mayoría, por grupos de hombres de nacionalidad u origen extranjero que se encontraban también en dicho lugar. En la mayoría de los casos no resultó posible atribuir cada una de las conductas sexuales a autores específicos, por lo que los hechos quedaron sin castigo.

6 Gina-Lisa Lohfink es una conocida modelo alemana de 39 años que en el año 2012 denunció haber sido violada por dos hombres, tras afirmar que estos le habían suministrado las denominadas *gotas knockout* (*K.-o.-Tropfen*). Sin embargo, en el año 2017, Lohfink fue condenada por un tribunal berlinés por denuncia falsa. Conviene señalar al respecto que la absolución de los procesados no se debió a la inexistencia de un acto sexual, sino más bien a que, conforme al estándar probatorio entonces vigente en Alemania, no se pudo acreditar una ausencia de consentimiento en los términos exigidos por el tipo penal aplicable antes de la reforma operada en el § 177 StGB. Aunque en el registro audiovisual la denunciante profirió expresiones como «no» o «para», el tribunal consideró que tales elementos no alcanzaban el umbral probatorio requerido bajo el marco normativo previo al principio del *no es no*, introducido, como se sabe, en el año 2016. Véase al respecto: Der Fall Gina-Lisa Lohfink, *Der Spiegel*, en: <https://www.spiegel.de/spiegel/sexualstrafrecht-der-fall-gina-lisa-lohfink-a-1099206.html>.

7 HOVEN (2018), p. 397.

8 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul el 11 de mayo de 2011.

9 HÖRNLE (2017), p. 14.

Con la 50ª ley de reforma del derecho penal, la sistemática vigente desde la gran reforma penal (*Große Strafrechtsreform*) del año 1973 no sólo ha cambiado, sino que ha sido completamente sustituida por otra. Efectivamente, en la década de 1970 se acordó que los tipos penales previstos en la Sección 13ª del *StGB* sólo debían cumplirse (y castigarse) en el caso de conductas sexuales *significativas*. La limitación material de la punibilidad tenía una buena razón de ser. Por un lado, debía evitarse una moralización del derecho penal; por otro, la acumulación de casos límite controvertidos, entre ellos aquellos de escasa gravedad. El objetivo expreso de la reforma operada a comienzos de la década de 1970 era impedir un *derecho penal sexual de bagatela*¹⁰. Por el contrario, según la voluntad de quienes, en el año 2016, impulsaron una reforma del sistema previsto en el § 177 *StGB*, ese paradigma de la gran reforma penal debía ser derogado y sustituido por uno nuevo. Para Frommel, el nuevo sistema recuerda incluso a las exigencias de abstinencia que ya, antes de 2016, existían aisladamente en determinados contextos sociales (terapia, prisión, sanidad). La nueva moral sexual debía ser la siguiente: “la sexualidad debe convertirse conscientemente en tabú en determinados contextos. La idea de protección debe colocarse en un primer plano, no así la libertad, como ocurría en los años 1970”¹¹.

La disposición central del derecho penal sexual en Alemania, a saber, el § 177 *StGB*, el cual con anterioridad al año 2016 exigía una denominada *coerción sexual* (*sexuelle Nötigung*), ahora castiga la *agresión sexual* (*sexueller Übergriff*), con independencia de la existencia o no de una coacción. De forma paralela a este cambio, el legislador penal alemán ha convertido la demanda popular basada en la cláusula del *no es no* (*Nein heißt Nein*) en el principio rector del derecho penal sexual, desechando así la fórmula *non-consensual* –contenida en el Art. 36 apartado 1 del Convenio de Estambul– como elemento de los tipos previstos en el § 177 *StGB* (por ejemplo, con la fórmula *no consentido*). Como se sabe, el modelo del *no es no* se basa en la manifestación de una voluntad contraria declarada o bien reconocible por

10 FROMMEL (2018), p. 370.

11 Ibid., p. 371.

parte del sujeto pasivo de la conducta sexual. En el contexto de un derecho penal que ya no se basa, por tanto, en el sometimiento físico (o psíquico) de la víctima, sino más bien en la autodeterminación, resulta lógico no colocar ya en un primer plano la incapacidad de resistirse a la conducta sexual (como así hacía el antiguo § 177 StGB)¹².

Además, con la reforma del año 2016 se introdujeron dos nuevas disposiciones penales (§ 184i y § 184j StGB), las cuales penalizan conductas sexuales con un contenido de injusto menor; a saber, el acoso sexual y los delitos (sexuales) de menor gravedad cometidos por grupos.

Como se verá a lo largo del presente trabajo, no son pocas las voces de la doctrina penal alemana que han denunciado lo apresurado de la reforma del año 2016, así como las importantes debilidades sistemáticas y técnicas que la misma ha traído consigo¹³.

A partir de lo explicado en los párrafos anteriores, el objetivo del siguiente trabajo es analizar críticamente, desde un punto de vista dogmático-penal y criminológico, los dos nuevos preceptos que fueron añadidos al derecho penal sexual germano con la reforma llevada a cabo en el año 2016, y cuyo objetivo prioritario era combatir las conductas sexuales de menor gravedad¹⁴. Para ello, y tras un breve análisis de la sistemática de los delitos sexuales resultantes de la reforma del año 2016 (punto 2.1), el trabajo se detiene en el análisis del delito de acoso sexual previsto en el § 184i StGB y los delitos cometidos en el seno de grupos (§ 184j StGB) (puntos 2.2 y 2.3.). En la parte final del

12 HÖRNLE (2023a), p. 189.

13 Véase al respecto: HOVEN (2018), p. 392, con bibliografía complementaria.

14 Para un análisis de la Sección 13ª del StGB en su conjunto (delitos contra la autodeterminación sexual), pueden consultarse los distintos comentarios del StGB existentes en Alemania. Curiosamente, el derecho penal sexual no se explica en la asignatura «Derecho Penal. Parte Especial» (*Strafrecht. Besonderer Teil*) que se imparte en las universidades germanas, ya que dicha materia no entra en el Examen de Estado (*Staatsexamen*) al que aspiran los estudiantes de Derecho. Esto hace que, en la mayoría de los manuales de derecho penal existentes en Alemania, uno busque en vano un capítulo dedicado al derecho penal sexual. La única excepción la constituye el manual de KINDHÄUSER y SCHRAMM. Véase: KINDHÄUSER y SCHRAMM (2023), pp. 206 y ss.

trabajo, y antes de entrar en las conclusiones, se realizará una aproximación criminológica al contexto de la delincuencia sexual en Alemania, focalizando en este caso el análisis en la evolución, incidencia y características de los tipos delictivos que han sido objetivo de estudio (punto 3).

2. SISTEMÁTICA DE LOS DELITOS SEXUALES EN ALEMANIA TRAS LA REFORMA DEL AÑO 2016

2.1. Introducción

La 50ª ley de reforma del derecho penal del año 2016 modificó sustancialmente la sistemática del § 177 StGB. En comparación con la antigua regulación legal, la diferencia fundamental es que, tras la reforma, la lesión de la autodeterminación sexual ya se castiga cuando la voluntad contraria de la víctima resulta reconocible, y no sólo cuando, además, se profiere una amenaza, se utiliza la violencia o bien el propio autor se aprovecha de una situación de indefensión de la víctima¹⁵. Con anterioridad al año 2016, el derecho penal alemán asignaba los distintos delitos sexuales a dos categorías: el *abuso sexual* (*sexueller Missbrauch*) o la *coacción sexual* (*sexuelle Nötigung*)¹⁶. Al cambiar a un modelo basado en el *no es no*, dicha dicotomía quedó eliminada¹⁷. Para un sector de la doctrina penal alemana, la remodelación de las distintas tipologías delictivas contenidas en el precepto nuclear

15 Documento impreso del DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 21.

16 Hay que decir al respecto que lo mismo sucedió en España con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (conocida popularmente como la ley del *sólo sí es sí*). Esta reforma trajo como consecuencia la eliminación que hasta entonces se hacía en el Código Penal español entre los delitos de agresión sexual y abuso sexual. Con la introducción del modelo del *sólo sí es sí*, todas las conductas de índole sexual son desde entonces calificadas como agresión sexual, con independencia por tanto de la existencia de violencia o intimidación. Para un análisis exhaustivo de las reformas operadas en el derecho penal sexual español en el año 2022 véase: AGUSTINA (2023).

17 En opinión de BEZJAK, la eliminación de dicha diferenciación genera fricciones que se podrían haber fácilmente evitado si los nuevos delitos de abuso sexual se hubiesen trasladado a un tipo penal autónomo relativo al abuso. Véase: BEZJAK (2016), p. 560.

de la mencionada Sección 13^a, a saber, el § 177 StGB, debe entenderse en el contexto de una re-moralización a medio plazo del derecho penal alemán, en particular en el ámbito de las conductas de contenido sexual¹⁸.

El § 177 StGB constituye, como se ha señalado *supra*, la disposición central del derecho penal sexual en Alemania. En sus apartados 1 y 2, dicho precepto contiene nuevos tipos básicos que describen variantes de *agresión* sexual. El antiguo sistema contenido en la Sección 13^a, con la división en delitos de *coerción* (*Nötigung*) o de *abuso* (*Missbrauch*) ha sido pues eliminada¹⁹. Las agresiones sexuales (*sexuelle Übergriffe*) constituyen ahora, por tanto, una categoría autónoma. Dichas agresiones sexuales se caracterizan por el hecho de que los actos de naturaleza sexual se llevan a cabo en contra (apartado 1) o sin la voluntad de la víctima (apartado 2).

Al respecto, es necesario analizar, siquiera brevemente, la fórmula contenida en el vigente apartado 1 del repetido § 177 StGB. A diferencia de la regulación anterior, este precepto ya no penaliza únicamente coacciones, sino más bien el sustraerse a la voluntad contraria *reconocible* de la víctima²⁰. Con la nueva regulación no se trata ya de una posible resistencia de la víctima, sino de su consentimiento. Ahora bien, esta voluntad negativa debe haber sido expresada verbalmente o, al menos, implícitamente por parte de la víctima. De este modo, el dogma del *no es no* encuentra su realización particularmente en el nuevo delito de agresión sexual previsto en el § 177

18 Véase, por todos: HOVEN y WEIGEND (2017), p. 182, con bibliografía complementaria.

19 Hasta el siglo XXI, la versión antigua del § 177 StGB se correspondía esencialmente a la descripción de la acción típica prevista en el Código Penal del Imperio (*Reichsstrafgesetzbuch*, RStGB) de 1871. Detrás de ello estaba la comprensión aún más antigua de la violación como la superación violenta de la resistencia física de la mujer para con ello posibilitar el acceso carnal (*Beischlaf*). Hasta la reforma operada en el año 2016, el *no* de la otra persona no era condición suficiente para la responsabilidad penal.

20 Mientras que el anterior § 177 StGB exigía la violencia, la amenaza o el aprovechamiento de una situación de indefensión de la persona agraviada para con ello castigar al autor, ahora basta con realizar una conducta sexual contra la *voluntad reconocible* (*gegen den erkennbaren Willen*) de la víctima. Este cambio de paradigma se basa fundamentalmente en la consideración de que la regulación anterior contenía importantes lagunas en materia de protección, las cuales deberían quedar subsanadas mediante la aplicación del principio del *no es no*.

apartado 1 *StGB*, el cual ha sustituido al anticuado tipo de coacción sexual (*sexuelle Nötigung*) en su versión anterior. Como se sabe, otros países – como es el caso de España– sólo niegan una responsabilidad penal cuando la víctima señala explícitamente o bien mediante actos concluyentes un *sí* (la llamada solución del *sólo sí es sí*). Según esta última concepción, los actos sexuales están en cierto sentido sujetos a prohibición, eso sí, con una reserva de permisibilidad en caso de consentimiento de la otra persona²¹. Por consiguiente, mientras que la legislación alemana actualmente vigente exige la comunicación de una voluntad contraria, según el modelo de *sólo sí es sí*, ya el mero rechazo interno al contacto sexual (en tanto el autor conocía dicho rechazo o bien debía haberlo conocido) debe conducir a exigir responsabilidad penal.

Los tipos básicos previstos en los apartados 1 y 2 del § 177 *StGB* se completan con tipos cualificados (apartados 4, 5, 7, 8), así como con un marco penal más severo para supuestos especialmente graves no especificados y los en Alemania denominados *Regelbeispiele*²² (apartado 6), entre los que

21 Según el modelo del *sólo sí es sí*, cualquier acto de naturaleza sexual sin el consentimiento declarado de todos los involucrados es criminalizado. Por el contrario, la premisa de un modelo basado en el *no es no* es que hay personas a las que se les puede exigir el expresar su voluntad contraria a un acto sexual. Dicho con otras palabras: cuando se trata de proteger penalmente la autodeterminación sexual se debe presuponer la obligación de expresar la propia voluntad cuando los actos sexuales no resultan deseables. Si bien esta cuestión no va a ser objeto de análisis en el presente trabajo, basta aquí apuntar que el modelo basado en el *sólo sí es sí* ha sido objeto de críticas, ya que se considera que el mismo se basa en una idea anticuada de la sexualidad, al partirse de la base de que los contactos sexuales son fundamentalmente indeseables y que el estigma de la punición –similar a lo que sucede en el delito de lesiones– sólo desaparece con el consentimiento positivo. Véase en este sentido, por todos: HOVEN (2018), pp. 394-395. Por su parte, el modelo basado en el *no es no* tampoco ha escapado a críticas por un sector de la doctrina alemana. Así, se señala que es dudoso que un *no* expresado verbal o implícitamente sea suficiente para justificar normativamente de manera adecuada que la otra persona merezca el castigo. Porque, al ampliar tanto el ámbito de lo punible, se desdibuja la línea divisoria entre la persuasión socialmente aceptable y la seducción por un lado (por ejemplo, el esposo toca íntimamente a su esposa; ella le dice que está cansada y no tiene ganas; él la estimula más para seducirle) y las agresiones sexuales merecedoras de pena, por otro. Véase al respecto, por todos: HOVEN y WEIGEND (2017), pp. 185-186.

22 En el Derecho penal alemán, los denominados *Regelbeispiele*, que podrían ser traducidos como *ejemplos de confirmación de regla general*, no constituyen elementos típicos de una conducta, sino más bien disposiciones para la determinación de la pena. Quizá el ejemplo más conocido, y al que se acude con mayor asiduidad para su explicación académica, es el caso

se encuentra el delito de violación (*Vergewaltigung*). El § 177 StGB prevé así mismo un marco penal atenuado para casos menos graves (apartado 9). Puede afirmarse, por tanto, que la 50ª ley de reforma del año 2016 ha reunido en un único precepto distintos menoscabos de la autodeterminación sexual, estableciendo una conminación penal de carácter gradual en función de la gravedad de la conducta.

Por otro lado, una de las novedades más importantes de la reforma operada en el año 2016 fue la introducción en el texto punitivo de dos nuevas tipologías delictivas de menor gravedad: el delito de acoso sexual (*sexuelle Belästigung*, § 184i StGB) y el tipo conocido como *delitos cometidos en el seno de grupos* (*Straftaten aus Gruppen*, § 184j StGB). En estas dos concretas tipologías se va a centrar la explicación en los epígrafes siguientes.

2.2. Acoso sexual (§ 184i StGB)

- (1) Quien de manera sexualmente específica realiza a otra persona tocamientos corporales y con ello la acosa, será castigado con una pena de prisión de hasta dos años o multa, salvo que el hecho esté castigado con pena más severa en otras disposiciones de esta Sección.
- (2) En casos especialmente graves, la pena de prisión será de tres meses a cinco años. Un caso especialmente grave se da por regla general cuando el delito es cometido conjuntamente por varias personas.
- (3) El delito sólo será perseguido a instancia de parte, a menos que el órgano encargado de la persecución penal considere necesario intervenir de oficio debido al especial interés público en la persecución penal²³.

Este precepto fue incorporado al *Strafgesetzbuch* mediante la Ley para la mejora de la protección de la autodeterminación sexual, de 4 de noviembre de 2016. Hasta el año 2016, el acoso sexual no era punible en Alemania

especialmente grave del hurto previsto en el § 243 StGB. Si se cumplen los requisitos de un ejemplo de confirmación de regla general, esto significa que sólo *por regla general* se trata de un caso grave.

²³ § 184i StGB. El mismo se encuentra contenido en la 13ª Sección, cuya rúbrica es la siguiente: Delitos contra la autodeterminación sexual.

porque, en tales casos, se consideraba que no había ninguna conducta sexual significativa a partir de lo establecido en el § 184h StGB²⁴. De este modo, menoscabos en el ámbito de la autodeterminación sexual, por ejemplo, en forma de manoseos en los senos, no podían ser perseguidos como delitos sexuales. La jurisprudencia no uniforme acudía para ello ocasionalmente al § 185 StGB (injurias), si bien, como acertadamente indica Renzikowski, un ataque al honor es algo distinto a un menoscabo de la autodeterminación sexual²⁵. Además, la impunidad que anteriormente existía con respecto a tocamientos sexuales no deseados no resultaba compatible con la obligación establecida en el art. 40 del Convenio de Estambul²⁶.

El precepto que aquí se analiza protege la autodeterminación sexual al registrar aquellos casos en los que la conducta sexual no supera el umbral de relevancia del § 184h StGB y, por lo tanto, permanece impune con respecto a otros preceptos contenidos en la Sección 13ª. A diferencia de los delitos sexuales *clásicos*, estas conductas suelen ser perpetradas por personas desconocidas o poco conocidas y tienen lugar en lugares públicos. Los ejemplos incluyen besos forzados en la boca, tocamientos en zonas sexuales primarias o secundarias, abrazos o incluso una palmada en el trasero. No resulta pe-

24 Efectivamente, el § 184h StGB tiene como objetivo delimitar la relevancia que una determinada conducta sexual debe tener para ser castigada como un delito sexual, por ejemplo, según el § 177 StGB. En concreto, el § 184h núm. 1 StGB señala lo siguiente: *En el sentido de esta Ley constituyen, (1) acciones sexuales, sólo aquellas que sean de alguna relevancia respecto al bien jurídico protegido*. Esta cláusula tiene, así como objetivo excluir del ámbito del § 177 StGB tocamientos insignificantes, así como meras acciones de mal gusto o conductas de acoso; pudiendo estas eventualmente remitirse al § 184i StGB.

25 RENZIKOWSKI (2016), p. 3556. De la misma opinión: HOVEN y WEIGEND (2017), p. 189. Según la regulación anterior, las conductas de acoso sexual en el lugar de trabajo ya estaban sujetas a las sanciones correspondientes según la legislación laboral o de servicios; siendo consideradas como una violación de las obligaciones contractuales laborales o infracciones disciplinarias.

26 El tenor literal de dicha disposición reza de la siguiente manera: las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

nalmente típica la conducta denominada *catcalling*, es decir, el acoso sexual puramente verbal, acústico o gestual en forma de dichos, silbidos u otros sonidos con connotación sexual en espacios públicos²⁷.

La disposición penal que aquí se analiza sanciona el contacto físico de manera sexualmente específica con otra persona, la cual, de ese modo, es acosada. Lo que en opinión de Kindhäuser y Schramm resulta particularmente controvertido es cómo debe entenderse el elemento del tipo referido a *de manera sexualmente específica*: mientras que una parte de la doctrina se centra en las circunstancias objetivas del contacto sexual, el Tribunal Supremo alemán (*Bundesgerichtshof*, BGH) adopta una interpretación mixta objetiva-subjetiva²⁸.

Por un lado, una parte importante de la doctrina se decanta más bien por una perspectiva objetiva con respecto a la *determinación sexual* de la conducta. A partir de esta interpretación, el tocar partes del cuerpo que normalmente no tienen una connotación sexual (por ejemplo, la mano o la espalda) no constituyen una conducta de acoso sexual, incluso si la misma, llegado el caso, excita sexualmente al autor²⁹. Un tocamiento sólo está *determinado sexualmente*, en el sentido del § 184i StGB, si como tal (independientemente de otros planes) ya presenta un significado sexual³⁰.

27 EL-GHAZI (2021), p. 320; KINDHÄUSER y SCHRAMM (2023), p. 214.

28 KINDHÄUSER y SCHRAMM (2023), p. 214.

29 HOVEN y WEIGEND (2017), p. 189. De la misma opinión: BEZJAK (2016), p. 568; RENZIKOWSKI (2017a), p. 1791. Al respecto, HÖRNLE señala que existen situaciones de contacto físico que, debido a su propia apariencia externa, pasan desapercibidas socialmente en todo caso (por ejemplo, tocar los pies al probar los zapatos a una cliente; un examen profesional realizado por un ginecólogo), pero en las que la persona que realiza ese acto siente una estimulación debido a una preferencia sexual peculiar (parafilia). Todas estas situaciones tampoco deberían estar cubiertas por el § 184i StGB. Y es que no basta con que la conducta sólo tenga una conexión sexual según las ideas subjetivas del autor. Véase: HÖRNLE (2023b), p. 484. De la misma opinión: EISELE (2017), p. 25 (una motivación sexual puramente subjetiva no resulta suficiente, incluso si, por ejemplo, el autor se excita tocando los zapatos de la víctima).

30 HÖRNLE (2017), p. 20. Para HOVEN, el legislador podría haber evitado esta –obvia– cuestión interpretativa limitando el tipo penal a los tocamientos objetiva y claramente relacionados con la sexualidad. HOVEN (2018), p. 404.

En el polo opuesto, según la Sala de lo penal del *Bundesgerichtshof*, la naturaleza sexual de la conducta también puede deducirse de las actitudes subjetivas del autor, especialmente en caso de un comportamiento ambivalente, si bien no basta con que la conducta sexual, por sí sola, tenga un carácter sexual según la representación subjetiva del sujeto activo. Si una acción ya posee objetivamente un referente sexual (por ejemplo, tocamiento de la zona vaginal o los pechos de una mujer), la motivación sexual del autor carece por completo de importancia. Si, por el contrario, la conducta no tiene una clara connotación sexual si la misma se observa externamente (por ejemplo, acariciar la espalda), la actitud subjetiva puede ser el factor decisivo en la suposición de que el contacto fue sexualmente motivado. Para el BGH, se deben considerar como típicos aquellos tocamientos que están determinados sexualmente desde un punto de vista subjetivo, es decir, que tienen un *carácter sexual* dependiendo de las circunstancias del caso concreto, pero que no son en sí conductas sexuales. Este podría ser el caso, por ejemplo, de besos en la boca o en el cuello.

Finalmente, la justificación de la Ley de Reforma señala que un contacto físico se produce *de manera sexualmente específica* si está *motivado sexualmente*³¹. Según Hörnle, con esta afirmación, el legislador del año 2016 parece estar refiriéndose a los motivos subjetivos del autor³². Un enfoque similar se puede encontrar para la característica del tipo y *con ello la acosa*: este sería el caso si *los sentimientos de la víctima no se ven afectados de manera insignificante*³³. Ahora bien, tal y como señala Hörnle, si para la expresión *determinado sexualmente* se consideran los motivos del autor y para el concepto de *acosado* los sentimientos subjetivos de la víctima, esta combinación conduce a un extenso ámbito de aplicación del precepto. Ello daría lugar a incluir en el § 184i StGB acercamientos corporales socialmente

31 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 31.

32 HÖRNLE (2017), p. 20.

33 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 30. Al respecto, FISCHER señala que el acoso no es una condición objetiva, sino más bien un sentimiento subjetivo. Por lo tanto, no se trata de si el contacto, desde la perspectiva de un tercero objetivo, debe, puede o ha de percibirse como molesto desde una perspectiva sexual, sino de si la víctima siente que está siendo acosada sexualmente. FISCHER (2020), p. 1334.

habituales pero infructuosos, por ejemplo, cuando una persona coloca su brazo alrededor del hombro de otra o su mano en la pierna con el objetivo de un *contacto sexual consensuado*, pero luego descubre que el interés es unilateral. La consecuencia de una interpretación amplia sería una sociedad con una estricta distancia física en la que el interés sexual sólo podría expresarse verbalmente³⁴.

El autor debe haber acosado a la otra persona mediante el contacto sexual. La denominación del efecto de la conducta como *acoso* supone que la otra persona no dio su consentimiento. Si el tocamiento se correspondía con la voluntad de la persona tocada, en ese caso no puede afirmarse la existencia de un acoso. Como se ha indicado *supra*, en los materiales legislativos correspondientes al § 184i StGB se expone como explicación que la conducta sexual no debe haber afectado *de manera insignificante* los sentimientos de la víctima³⁵.

El marco penal establecido en el § 184i apartado 1 StGB va desde una pena de multa hasta dos años de prisión. Por su parte, el apartado 2 de la mencionada disposición prevé un caso especialmente grave, castigado con una pena de entre tres meses y cinco años de prisión, el cual, por regla general, resulta de aplicación cuando el delito es cometido conjuntamente por varias personas. Con este *Regelbeispiel*³⁶, el legislador del año 2016 quería representar legalmente los acontecimientos de la nochevieja del año 2015/2016 ocurridos en la ciudad de Colonia, a los que se ha hecho mención al comienzo de este trabajo. En opinión de Bezjak, la circunstancia relativa a que el delito se haya cometido conjuntamente podría tenerse suficientemente en cuenta en el marco de la determinación general de la pena de conformidad con el § 46 StGB³⁷.

34 HÖRNLE (2017), p. 20.

35 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 30.

36 Sobre el concepto véase la nota núm. 22.

37 BEZJAK (2016), p. 568.

Finalmente, según el apartado 3 del § 184i StGB, el acoso sexual normalmente sólo se persigue a instancia de parte. En casos excepcionales es posible una intervención de oficio si el órgano encargado de la persecución penal afirma la existencia de un especial interés público. Este sería el caso, por ejemplo, si frecuentes actos de acoso sexual realizados en espacios públicos ponen en peligro la seguridad ciudadana. En opinión de Eisele, con respecto a lo establecido en el apartado 3 sería más convincente diseñar el delito como perseguible únicamente a instancia de parte, para con ello permitir que las víctimas de estos delitos de menor gravedad decidan por sí mismas en qué medida quieren estar involucradas en un proceso penal³⁸.

2.3. Delitos cometidos en el seno de grupos (§ 184j StGB)

Quien fomente un delito participando en un grupo de personas que asedia a otra persona para cometer un delito contra ella, será castigado con pena de prisión de hasta dos años o multa, si un participante del grupo comete un delito conforme al § 177 o § 184i y ese hecho no está conminado con una pena más grave en otras disposiciones³⁹.

Al igual que sucedió con el anteriormente analizado delito de acoso sexual, el § 184j StGB fue incorporado al texto punitivo mediante la ley de reforma del año 2016. El trasfondo criminológico que motivó su creación fueron los acontecimientos acaecidos en la ciudad de Colonia en la nochevieja del año 2015⁴⁰. El objetivo de la norma era garantizar la persecución penal de delitos sexuales incluso en aquellos casos en los que el autor de una conducta sexual determinada, el cual forma parte de un grupo de personas, no puede ser identificado debido a las circunstancias externas del caso, por ejemplo, porque podría ser confundido con otras personas presentes en la escena de los hechos. Además, la protección que pretende ofrecer el nuevo § 184j StGB se basa en la consideración del legislador penal según la cual

38 EISELE (2017), p. 25.

39 § 184j StGB. El mismo se encuentra contenido en la 13ª Sección, cuya rúbrica es la siguiente: Delitos contra la autodeterminación sexual.

40 Véase al respecto la nota núm. 5.

los grupos que presionan/asedian a otra persona para la comisión de un delito, normalmente albergan un mayor riesgo potencial para la comisión de delitos (sexuales) en el seno de grupos. Esto se justifica en los materiales legislativos, por un lado, a partir de las posibilidades de defensa o de fuga de la víctima, las cuales se ven muy mermadas en caso de estar ésta confrontada con un gran número de personas. Por otro lado, el legislador del año 2016 pretendió reaccionar ante el peligro potencial de procesos asociados a la dinámica de grupos en los que los miembros de un grupo se refuerzan entre sí, de modo que las inhibiciones que de otro modo surgirían se superan o ni siquiera se desarrollan⁴¹.

Como se verá a continuación, el § 184j StGB resulta muy problemático desde el punto de vista constitucional⁴². Su compatibilidad con el principio de culpabilidad y el mandato de determinación es ciertamente dudosa, ya que el precepto –debido fundamentalmente a la falta de pruebas– extiende la responsabilidad penal a personas que no necesariamente tienen algo que ver con la comisión efectiva del delito sexual. Hay que decir que, desde su entrada en vigor, este precepto ha sido aplicado en contadas ocasiones⁴³. Es posible que la redacción actualmente vigente del tipo es tan deficiente que las autoridades encargadas de la investigación y los propios tribunales germanos se han decidido por no aplicarlo⁴⁴.

41 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 31.

42 Para RENZIKOWSKI, el delito tipificado en el § 184j StGB, constituye una de las peores aberraciones del legislador, no teniendo nada que ver con el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho. RENZIKOWSKI (2016), p. 3557. Por su parte, HOVEN y WEIGEND señalan que solo cabía esperar que el Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*, BVerfG) tuviera pronto la oportunidad de derogar una norma que viola claramente el Art. 103 apartado 2 de la ley fundamental germana (*Grundgesetz*, GG) (principio de legalidad). Véase: HOVEN y WEIGEND (2017), p. 191. Hay que decir sin embargo que, hasta la fecha, el máximo intérprete de la *Grundgesetz* no se ha pronunciado al respecto.

43 Las cifras de hechos registrados y condenas impuestas por este delito pueden consultarse en el epígrafe 3 del presente trabajo (*Tabla 6*).

44 EL-GHAZI (2021), p. 322.

El tipo penal resulta aplicable si se cumplen las siguientes condiciones: en primer lugar, debe existir un grupo (de al menos tres personas) que asedia a otra persona con el objetivo de cometer un delito contra ella⁴⁵. Este delito debe distinguirse del delito previsto en los párrafos § 177 ó § 184i *StGB*, el cual está integrado en el tipo del § 184j *StGB* como condición objetiva de punibilidad. Resulta asediado quien, por la fuerza, es impedido a ejercer su libertad deambulatoria o su libre determinación de la voluntad. El grupo debe actuar sobre la víctima con cierta persistencia⁴⁶. En segundo lugar, el autor debe haber participado en el grupo y, con ello, haber promovido/fomentado el delito⁴⁷. Según la justificación de la ley, la participación no debe entenderse en el sentido de los párrafos § 25 a § 27 *StGB*, sino en un sentido coloquial⁴⁸. En tercer lugar, el autor debe haber tenido un dolo (al menos eventual) con respecto a distintos puntos: que existe un grupo de sujetos que está asediando a otra persona, que los miembros de ese grupo (no necesariamente todos) están actuando con el propósito de cometer un delito, que él mismo, como miembro del grupo, contribuye al efecto asociado al asedio. En cuarto lugar, el § 184j *StGB* contiene una condición objetiva de punibilidad: uno de los miembros del grupo debe haber cometido realmente un delito; en concreto, una conducta de las recogidas en el § 177 o el § 184i *StGB*. La comisión de este delito sexual no tiene que ser atribuible causalmente a la contribución individual del autor participante en el grupo, ni tiene que haber sido objetivamente previsible, ni el autor que va a ser sancionado en virtud del § 184j *StGB* tiene que haber actuado en este sentido ni dolosamente ni de forma culpable. Basta con que exista una relación de causalidad entre la acción del grupo como tal y el delito según los párrafos

45 De hecho, la justificación de la ley nombra como punto de referencia típico de la conducta de asedio grupal no sólo la comisión de delitos de lesiones, sino también de delitos contra la propiedad (DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 31).

46 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 31. Así mismo, la justificación de la ley se refiere a procesos dinámicos de grupo que fortalecen a los potenciales autores y eliminan las inhibiciones.

47 Para RENZIKOWSKI, el delito debe haberse cometido realmente, es decir, debe haber alcanzado al menos el nivel de la tentativa. No se puede haber promovido/fomentado un delito que todavía no se ha cometido. RENZIKOWSKI (2017b), p. 1797.

48 DEUTSCHER BUNDESTAG (2016), p. 31. Para BEZJAK, basarse en un significado coloquial de un término jurídico resulta equivocado. El legislador debería formular claramente qué significado quiere dar a un elemento del tipo. BEZJAK (2016), p. 569.

§ 177 ó § 184j StGB, si bien el peligro potencial de la conducta de asedio por parte del grupo debe realizarse en la condición objetiva de punibilidad⁴⁹. De esta manera, el legislador representa, por un lado, el potencial abstracto de peligro que, en su opinión, es inherente a la participación de un sujeto en un grupo que presiona/asedia a una persona con el objetivo de cometer un delito, y, por otro lado, aborda posibles dificultades probatorias que el profesional del Derecho puede encontrar a la hora de demostrar que el individuo estuvo involucrado en el delito sexual.

La víctima del delito según los párrafos § 177 ó § 184i StGB no tiene por qué ser idéntica a la persona asediada por el grupo.

Como se puede observar en el tenor literal del precepto, la disposición habla de conductas delictivas en tres lugares distintos, las cuales de ninguna manera se relacionan entre sí. El autor debe promover/fomentar algún delito, el grupo debe presionar/asediar a una persona para la comisión de algún delito y, finalmente, y como condición objetiva de punibilidad, uno de los integrantes del grupo debe haber cometido realmente un delito según los párrafos § 177 ó § 184i StGB. Si, por ejemplo, el autor, junto con el grupo, asedia a la víctima para robarle la cartera y uno de los implicados aprovecha la oportunidad para acosar sexualmente a la víctima, el primero debe ser castigado según lo previsto en el § 184j StGB, incluso cuando el dolo de su conducta no abarcaba también el delito sexual cometido por otro. Es decir, no es necesario que esta persona tenga o haya podido tener conocimiento del delito sexual ni que fundamentalmente haya podido considerar como posible la comisión del mismo. Es evidente que aquí surgen dudas con respecto a la compatibilidad del precepto en cuestión con el principio de culpabilidad.

49 Para EISELE, la condición objetiva de punibilidad prevista en el § 184j StGB significa que la causalidad, la previsibilidad, el dolo o la culpa no son importantes con respecto a estos delitos. Sin embargo, esto no elimina por completo las dificultades de prueba porque primero se debe probar la pertenencia a y la participación en el grupo. Véase: EISELE (2017), p. 28.

Efectivamente, tal y como se ha apuntado anteriormente, el § 184j StGB ha venido estando expuesto a distintos niveles de crítica, a veces extremadamente dura. El objeto principal de la crítica es la cuestionable compatibilidad de la disposición con el principio de culpabilidad y el mandato de determinación, así como las dificultades probatorias persistentes, las cuales siguen trayendo consigo que la disposición tenga poca importancia práctica. A esto se une el reproche de una legislación simbólica con una connotación negativa, la cual, así mismo, es sistemáticamente equivocada al haberse incluido el precepto en la Sección 13⁵⁰. Estas críticas desembocan repetidamente, aunque con distintos acentos, en la manifestación de reservas de naturaleza constitucional, estando las mismas respaldadas por la recomendación de la Comisión de Reforma sobre Delitos Sexuales (*Reformkommission zum Sexualstrafrecht*) de eliminar la disposición del StGB⁵¹.

Los reproches más graves denuncian que el precepto no es compatible con el principio de culpabilidad. Por un lado, esta posición es defendida por aquellos que sostienen que el § 184j StGB ya sanciona la mera presencia en un grupo que está asediando a otra persona. Por ello, y según la opinión de este sector doctrinal, el tipo penal que aquí se analiza violaría de forma clara el principio de culpabilidad, según el cual una persona sólo puede ser castigada por un menoscabo de o amenaza a bienes jurídicos que también le puedan ser imputados individualmente⁵². Pero tal menoscabo del bien jurídico

50 Al respecto, HÖRNLE considera que el precepto en cuestión no encaja en absoluto en la Sección 13^a, ya que el injusto cometido personalmente por el autor no tiene por qué tener una conexión específica con la autodeterminación sexual. Esto se expresa ya de forma certera en la propia rúbrica del precepto en cuestión: delitos cometidos en el seno de grupos. Para la mencionada autora, una ubicación más apropiada sería en la Sección sobre autoría y participación en la Parte General. Además, la condición objetiva de punibilidad debería formularse de manera más general (sin limitarse por tanto a los delitos sexuales). HÖRNLE (2017), p. 21.

51 Informe final de la Comisión de Reforma del Derecho Penal Sexual, de 19 de julio de 2017, p. 14. en: https://krimpub.krimz.de/frontdoor/deliver/index/docId/181/file/Abschlussbericht_Reformkommission_Sexualstrafrecht.pdf. Dicho Informe contiene numerosas propuestas individuales sensatas y también enfoques meritorios de cara a una nueva conceptualización integral del derecho penal sexual en Alemania.

52 De esta opinión: BEZJAK (2016), p. 570. Para FISCHER, la disolución casi completa de la relación entre la conducta típica ex § 184j StGB y la condición objetiva de punibilidad parece difícilmente justificable dadas las exigencias del principio de culpabilidad. FISCHER (2020),

protegido en el § 184j StGB se intenta también con respecto a la comisión, por parte de un miembro del grupo, de un delito previsto en los parágrafos § 177 ó § 184i StGB. Para el sujeto interviniente en el grupo, esta conducta sexual representa para él un hecho *casual* que no tiene necesariamente conexión con su propia conducta. Aunque él mismo no es ni autor ni partícipe en un delito según los parágrafos § 177 ó § 184i StGB y, por tanto, el delito sexual es un exceso de otro participante del grupo, al primero se le castiga por este exceso del que otra persona es responsable⁵³.

Ahora bien, existe en Alemania otro sector doctrinal (minoritario) que señala que el reproche de inconstitucionalidad del § 184j StGB no está justificado. A la cabeza de este sector se encuentra Hörnle, quien en distintos trabajos señala que en el tipo allí previsto no se trata de un castigo indirecto o por representación. Según su interpretación del § 184j StGB, el autor comete un injusto propio al participar en un grupo de personas que asedian a otra con el propósito de cometer un delito contra ella⁵⁴. Para la mencionada autora, la responsabilidad penal en virtud del citado precepto está vinculada a la participación dolosa de un sujeto en un grupo, el cual presiona/asedia a otra con el objetivo de cometer sobre ella un delito y, por tanto, a su propio injusto, a la contribución de un comportamiento socialmente inadecuado dirigido a un peligro abstracto⁵⁵. En una línea argumentativa semejante, Berghäuser señala que las críticas que afirman una responsabilidad penal accidental y excesiva pueden contrarrestarse con el hecho de que la comi-

p. 1340. RENZIKOWSKI va incluso más allá, afirmando de forma lapidaria que ni siquiera el canónigo más riguroso de la Edad Media habría soñado con una aplicación tan amplia del antiguo principio de responsabilidad basado en el *versari in re illicita*; algo que, en su opinión, ya no tiene nada que ver con el principio de culpabilidad. RENZIKOWSKI (2017b), p. 1798.

53 Tal y como señala HOVEN, una condición objetiva de punibilidad sólo puede justificarse constitucionalmente si su resultado reside en la zona de peligro típica de un comportamiento socialmente inadecuado que resulta reprochable. Por lo tanto, un delito sexual puramente accidental, cometido únicamente como parte del acto grupal, no debería dar lugar a responsabilidad penal para el miembro del grupo que no participa en él. Es dudoso que este límite quede salvaguardado si la *promoción/fomento* por parte del autor del § 184j StGB se relaciona con un delito completamente diferente al delito sexual (por ejemplo, la sustracción de un monedero). HOVEN (2018), p. 405.

54 HÖRNLE (2017), p. 21.

55 Ibid., p. 21; HÖRNLE (2018), p. 14.

sión del delito previsto en los párrafos § 177 ó § 184i StGB no se imputa infundadamente al autor sancionado según el § 184j StGB, sino que, por el contrario, esa imputación incluso se tiene en cuenta a su favor⁵⁶. Como en otros tipos penales con una condición objetiva de punibilidad, un injusto como el previsto en el precepto que aquí se analiza, el cual es individualmente imputable al autor, crea la base de la responsabilidad penal, mientras que la concurrencia de una condición objetiva, de la cual ningún individuo es responsable, sólo limita la responsabilidad penal resultante de ella (en lugar de ampliarla, como afirman las críticas antes expuestas)⁵⁷.

3. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA SEXUAL EN ALEMANIA

Una vez realizado un análisis jurídico-penal de la última reforma de calado producida en los delitos sexuales en Alemania en el año 2016, habiéndose focalizado el estudio en las dos nuevas tipologías introducidas en el *Strafgesetzbuch*, procede ahora, en la parte final del trabajo, exponer en cifras la evolución que la delincuencia sexual ha tenido en el país germano en los últimos años. Para ello se van a confrontar dos tipos de datos: (1) Aquellos registrados por la Oficina Federal de Investigación Criminal (*Bundeskriminalamt*, BKA) en la Estadística Federal Policial (*Polizeiliche Kriminalstatistik*, PKS), la cual hace referencia fundamentalmente al número de hechos registrados e individuos detenidos por la (presunta) comisión de un delito; (2) los datos referidos a condenas impuestas, y que están recogidos en la denominada *estadística relativa a la persecución penal* (*Strafverfolgungsstatistik*) que publica periódicamente la Oficina Federal de Estadística (*Statistisches Bundesamt*). Los datos que se van a exponer a continuación vienen referidos fundamentalmente a las dos tipologías delictivas que han sido analizadas a lo largo del presente trabajo.

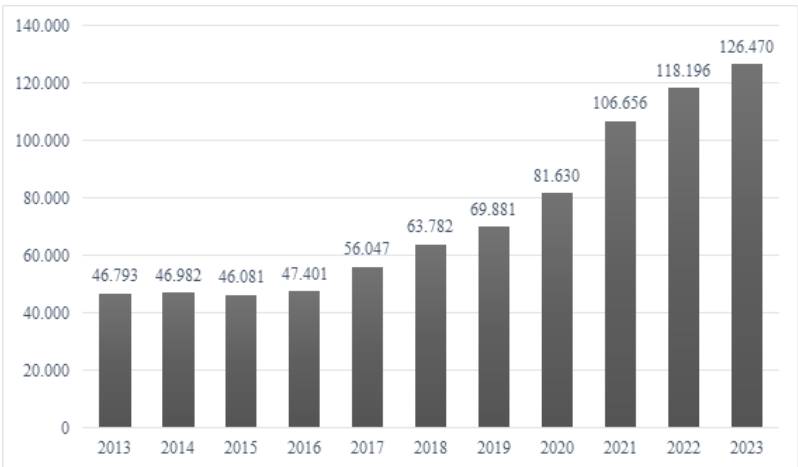
56 BERGHÄUSER (2023), p. 496.

57 Ibid., p. 496. Para EISELE, si bien el § 184j StGB es dogmáticamente criticable, no resulta en cambio inconstitucional si el mismo se interpreta de forma restrictiva, ya que difícilmente va más allá de una punición por complicidad. EISELE (2017), p. 26.

La hipótesis que sirve de base al siguiente análisis podría formularse de la siguiente manera: La reforma de los delitos sexuales operada en Alemania en el año 2016 vino motivada por un aumento considerable de los delitos sexuales; aumento que no ha cesado con posterioridad al año 2016 y hasta la época actual.

En primer lugar, el *Gráfico 1* presenta la evolución de la delincuencia sexual (en su conjunto) en Alemania desde el año 2013 hasta el 2023 (último año del que se tienen cifras).

Gráfico 1: Número de delitos contra la autodeterminación sexual registrados por la policía en Alemania. Cifras totales (2013-2023).



Fuente: elaboración propia a partir de los datos contenidos en la PKS.

Las cifras que aparecen en el *Gráfico 1* muestran claramente hasta qué punto los cambios en el derecho penal se reflejan en los datos estadísticos publicados en la PKS. Así, mientras que en los años anteriores a 2017, los delitos contra la autodeterminación sexual registrados en la PKS se mantenían relativamente constantes con alrededor de 46.000-47.000 casos, en el año 2017 hubo de repente 8.646 casos más, lo que constituye un aumento

de alrededor del 18 por 100. Sin embargo, si uno se fija en las distintas tipologías delictivas, queda claro cómo se produce este aumento. Así, en comparación con el año anterior, en 2017 se añadió el delito acoso sexual según el nuevo § 184i StGB; una tipología delictiva de menor gravedad dentro de los delitos sexuales. Pues bien, solo en el primer año de su aplicación se registraron un total de 9.619 denuncias según la PKS (Tabla 1); denuncias que no han hecho sino incrementarse en los años sucesivos. Con ello, una gran proporción del aumento de todos los delitos contra la autodeterminación sexual se debe precisamente al nuevo tipo penal.

Tabla 1. Número de casos registrados de un (presunto) delito de acoso sexual según el § 184i StGB. Cifras totales (2017-2023).

2017	9.619
2018	13.742
2019	13.645
2020	12.860
2021	12.998
2022	17.465
2023	19.307

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik.

Al mismo tiempo, y como señala Frommel, el aumento del número de denuncias registradas por la policía en el año 2017 se debió también, en buena parte –aunque con cifras desde luego más bajas si las mismas se comparan con las de acoso sexual– a los nuevos delitos sexuales de carácter menos grave previstos en los apartados 1 y 2 del § 177 StGB (Tabla 2); por lo tanto, ese aumento se relaciona también con hechos que con anterioridad al año 2016 eran impunes⁵⁸. Todo ello, en opinión de la mencionada autora,

⁵⁸ FROMMEL (2018), p. 384.

demonstraría que la nueva regulación de los delitos sexuales operada en el año 2016 no cerró ninguna laguna de protección, sino que, esencialmente, creó nuevas conductas punibles⁵⁹.

Tabla 2. Evolución de las agresiones sexuales de menor gravedad previstas en el § 177 apartados 1 y 2 (excepto el núm. 1) y el apartado 9 StGB. Hechos registrados. Cifras totales (2018-2023).

2018	2.520
2019	2.616
2020	2.702
2021	2.925
2022	3.440
2023	3.384

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik.

Por otro lado, el mayor aumento en los delitos contra la autodeterminación sexual se produjo en el año 2021, donde la PKS registró un total de 106.656 infracciones, lo que supuso un total de 25.026 delitos más que el año anterior. Pero aquí también resulta evidente que ese destacado aumento debe atribuirse principalmente a una concreta tipología. Efectivamente, en el año 2021 se registraron en la PKS unos 39.000 casos de distribución, adquisición, posesión y producción de pornografía infantil (§ 184b StGB), lo que supone unos 20.000 casos más que el año anterior. Además, casi 2.000 casos más que el año anterior se denunciaron con respecto al delito relativo a la distribución, adquisición, posesión y producción de pornografía juvenil⁶⁰. Cabe recordar que estas concretas tipologías delictivas fueron objeto de reforma en el año 2021. También en este caso, la propia BKA ofrece varias explicaciones para este aumento: En respuesta a los casos de abuso sexual grave de niños y a la producción y distribución de representaciones de abuso infantil, se intensificó la persecución penal de este tipo de conductas. Además, el número de

59 Ibid., p. 384.

60 SIGGELKOW (2024).

sospechosos menores de edad registrados en las estadísticas policiales por la comisión de estas concretas tipologías delictivas se ha multiplicado por más de diez desde el año 2018, representando en los últimos años alrededor del 40 por 100 de todos los sospechosos registrados en la PKS⁶¹.

En relación con el palpable aumento de los delitos sexuales en Alemania, la propia Oficina Federal de Investigación Criminal (BKA) ha señalado que la adaptación de la legislación penal en materia de delitos sexuales a las reformas operadas en los años 2016 y 2021 ha reducido las barreras de la responsabilidad por agresiones sexuales, lo que también se refleja en los delitos registrados (*Hellfeld*). En la sociedad hay una conciencia cada vez mayor de la ilicitud, así como un aumento del conocimiento sobre la responsabilidad penal de los delitos sexuales y sobre los derechos de las víctimas. Esto ha aumentado la disposición a denunciar⁶². En el contexto descrito, la propia BKA hace referencia, entre otras cosas, al debate en torno al *#MeToo*, el cual se desató en EE.UU. en el año 2017. Además, las oficinas de asesoramiento a las mujeres parecen ser que reaccionaron con euforia a la reforma operada en el año 2016, como lo demuestra el hecho de que, en el año 2017, la conducta de las mujeres afectadas con respecto a la denuncia de los hechos cambió significativamente⁶³. No obstante, para validar esta última afirmación haría falta realizar los correspondientes estudios empíricos que analizaran las conductas de las mujeres víctimas de delitos sexuales en relación a la denuncia de los hechos. También hay que tener en cuenta que la población alemana ha crecido en los últimos años⁶⁴.

Por consiguiente, y retomando la hipótesis formulada al comienzo del presente epígrafe, la misma puede, en parte, ser validada tras los datos estadísticos que se acaban de presentar: Es evidente que la delincuencia sexual

61 Ibid.

62 BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR DIE HEIMAT (2024), p. 16.

63 FROMMEL (2018), p. 390.

64 Efectivamente, salvo una ligera disminución producida en el año 2022, la evolución de la población residente en Alemania en los últimos años es la siguiente: 2016: 82.521.700 habitantes; 2017: 82.740.900; 2018: 82.792.400; 2019: 83.019.200; 2020: 83.167.700; 2021: 83.237.124; 2022: 83.118.501; 2023: 83.456.045.

ha aumentado en los últimos años en Alemania. Pero dicho aumento se debe, en buena medida, al considerable número de denuncias por la (presunta) comisión de un delito de acoso sexual previsto en el § 184i StGB (19.307 hechos registrados en el año 2023). En el polo opuesto, el número de hechos conocidos por la (presunta) comisión de un delito de violación del parágrafo § 177 apartado 6 núms. 1 y 2 StGB, si bien ha aumentado en las últimas fechas (Tabla 3), se mantiene en unos niveles bajos; debiendo atribuirse dicho aumento, en parte, a la mayor concienciación de las víctimas a denunciar unos hechos que, eventualmente, pueden dar lugar (o no) a una condena penal⁶⁵.

Tabla 3. Evolución del delito de violación previsto en el § 177 apartado 6 núms. 1 y 2 StGB. Hechos registrados. Cifras totales (2018-2023).

2018	6.491
2019	6.766
2020	7.257
2021	7.656
2022	7.911
2023	9.868

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik.

Por último, en la parte final de este epígrafe se van a comparar las cifras de detenidos por las dos tipologías delictivas que han sido analizadas en el presente trabajo (§ 184i y § 184j StGB), con el número de personas que han sido condenadas por la correspondiente tipología (sexual) delictiva. De entrada, hay que decir que este método comparativo no es matemáticamente correcto porque supone partir de la base de que las estadísticas policiales y las judiciales corresponden al mismo año y se refieren a los mismos casos. Al respecto conviene señalar que las cifras que se presentan en la PKS no

65 En relación a lo explicado, conviene señalar que los delitos sexuales con resultado de muerte, tipificados en el § 178 StGB, son relativamente poco frecuentes en Alemania. Según la Oficina Federal de Estadística de Wiesbaden, en el año 2014 fueron condenadas tres personas por este delito. En 2013 fueron cinco personas y en el año 2012 un total de diez.

han sido depuradas. Lo primero que hay que tener en cuenta es que en las estadísticas policiales solo aparecen los hechos conocidos (*Hellfeld*), mientras que el conjunto de la criminalidad engloba también los hechos que, al no haber sido registrados por la policía, permanecen en lo que se conoce como campo oscuro (*Dunkelfeld*)⁶⁶. En relación a los hechos conocidos, los registros policiales anuales están fuertemente influenciados por la mayor o menor actividad policial con respecto a determinadas conductas delictivas, así como a la disposición de la ciudadanía a denunciar delitos. Además, debe considerarse también que alrededor del 20 por 100 de los delitos registrados no pueden ser atribuidos a un (presunto) autor, por lo que deben ser objeto de sobreseimiento. En otros casos, el sobreseimiento se debe a que la presunta conducta sexual no ha podido ser probada. Muchos autores están registrados en el PKS varias veces, pero sólo son condenados una vez. Muy a menudo se trata de sospechosos que son tratados conforme a la legislación de menores. Y en el derecho penal juvenil predominan otros tipos de resoluciones distintas a una condena judicial⁶⁷. Por último, y no por ello menos importante, conviene señalar que la forma en la que la policía registra las conductas delictivas descubiertas o denunciadas puede influir desde un punto de vista estadístico. Así, con frecuencia la policía clasifica inicialmente los delitos como más graves de lo que posteriormente sucede con respecto a la fiscalía y los jueces/tribunales.

En primer lugar, la *Tabla 4*, corroborando lo expuesto en el párrafo anterior, presenta la evolución de la cifra total de sujetos detenidos por la (presunta) comisión de un delito contra la autodeterminación sexual, comparando dicha cifra con el número de condenas dictadas.

66 Esto es algo que resulta muy destacable en el ámbito de la delincuencia sexual. Así, en un trabajo publicado recientemente, basado en un estudio empírico sobre experiencias de violencia (incluida la sexual), con el objetivo de indagar en la cifra negra, se señala que, en el ámbito de las agresiones sexuales, apenas un 3% de las mujeres víctimas encuestadas señalan haber denunciado el hecho, mientras que dicho porcentaje aumenta hasta un 14,5% en el caso de los hombres: Véase. LEITGÖB-GUZY y BIEBER (2026), p. 87.

67 FROMMEL (2018), p. 378.

Tabla 4. Número de sujetos detenidos por la presunta comisión de un delito sexual y número de sujetos condenados. Cifras totales (2016-2023).

Año	Sujetos detenidos	Sujetos condenados
2016	33.533	6.416
2017	39.829	7.243
2018	45.536	8.209
2019	52.322	8.782
2020	60.992	9.364
2021	81.646	10.314
2022	88.730	10.364
2023	93.707	11.273

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik/Statistisches Bundesamt: Strafverfolgungsstatistik.

Las cifras expuestas en la mencionada *Tabla 4* no hacen sino corroborar lo explicado en el párrafo anterior: Por los motivos allí expuestos, no todos los hechos que han sido registrados por las instancias policiales terminan con la condena de un eventual autor. Lo mismo sucede si se compararan las cifras de casos registrados respecto a la (presunta) comisión de un delito de acoso sexual recogido en el *§ 184i StGB* con el número de sujetos condenados (*Tabla 5*).

Tabla 5. Casos registrados de una (presunta) comisión de un delito del *§ 184i StGB* y número de condenas impuestas (2017-2023). Cifras totales.

Año	Casos registrados	Condenados
2017	9.619	530
2018	13.742	1.313
2019	13.645	1.519
2020	12.860	1.510
2021	12.998	1.263
2022	17.465	1.531

2023	19.307	1.919
------	--------	-------

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik/Statistisches Bundesamt: Strafverfolgungsstatistik.

Finalmente, resulta necesario hacer referencia a la escasa incidencia que ha tenido el controvertido tipo regulado en el § 184j StGB (delitos cometidos en el seno de grupos). Como acertadamente señala El-Ghazi, o se ha sobreestimado el fenómeno de la nochevieja en Colonia, o la redacción actual del tipo es tan deficiente que las autoridades encargadas de la investigación y los propios tribunales penales no pueden aplicarlo⁶⁸. Como se analizó anteriormente, el § 184j StGB permite la condena de un individuo que participa en un grupo por un delito sexual cometido por otro miembro de este, y sin que esa conducta fuera ni tan siquiera previsible para el sujeto que es condenado. Es harto probable que los tribunales muestren sus reservas a la hora de aplicar el controvertido precepto, el cual pone en entredicho el principio *nulla poena sine culpa*⁶⁹. Al respecto resultan esclarecedores los datos contenidos en el *Tabla 6*.

Tabla 6. Casos registrados de una (presunta) comisión de un delito del § 184j StGB y número de condenas impuestas (2017-2023). Cifras totales.

Año	Casos registrados	Condenados
2017	37	3
2018	47	4
2019	32	5
2020	12	5
2021	16	1
2022	12	0

⁶⁸ EL-GHAZI (2021), p. 322.

⁶⁹ Véase al respecto, en detalle: KUCHINKE (2022), p. 496.

2023	12	1
------	----	---

Fuente: Bundeskriminalamt: Polizeiliche Kriminalstatistik/Statistisches Bundesamt: Strafverfolgungsstatistik.

4. CONCLUSIONES

La reforma de los delitos sexuales llevada a cabo en Alemania en el año 2016 se inscribe en una tendencia que se puede percibir en otros países del entorno cultural europeo –como es el caso de España con la reforma operada en el año 2022– y que puede resumirse en estas dos características: (1) re-moralización del derecho penal sexual, al concebirse ahora las relaciones sexuales como una especie de tabú; (2) modificación de los tipos penales existentes y creación de nuevas tipologías para con ello proteger a determinados colectivos.

La nueva regulación de los delitos sexuales en Alemania fue exigida como consecuencia necesaria de un cambio de visión sobre el bien jurídico relativo a la autodeterminación sexual, el cual –tras las reformas operadas en los últimos años– está concebido en términos más amplios, fruto de la implementación –también en Alemania– de la nueva moral sexual, también denominada moralismo legal estricto. Para esta ideología, el derecho penal ha de ser utilizado para la tutela e imposición de aquello que se entiende correcto y bueno por parte de los detentadores del poder legislativo en un momento dado. En relación al modelo del *no es no*, vigente actualmente en el país germano, el mismo se fundamenta en una idea anticuada de la sexualidad, al partirse de la base de que los contactos sexuales son fundamentalmente indeseables, nocivos. La reforma del año 2016 parece dirigirse pues a re-conducir los patrones de conducta de hombres y mujeres en lo referente al modo en que ellos y ellas se relacionan en el ámbito de la sexualidad.

Tal y como se ha podido observar en el epígrafe 2 del presente trabajo, los nuevos preceptos creados en Alemania en el año 2016 plantean una serie de problemas de interpretación. Así, el tipo relativo a los *delitos cometidos*

en el seno de grupos (§ 184j StGB) resulta tremendamente problemático desde el punto de vista constitucional debido a la vaguedad de su núcleo regulatorio. También muestra contradicciones evidentes con el principio de culpabilidad vigente en el derecho penal. Lo mismo sucede con el delito de acoso sexual previsto en el § 184i StGB o con el tipo básico contemplado en el § 177 apartado 1 StGB. Con respecto al primero de estos preceptos, resulta problemático cuándo hay que considerar penalmente típico un tocamiento corporal que se realiza *de manera sexualmente específica*. En relación con el segundo, cuándo debe afirmarse la concurrencia de una *voluntad contraria reconocible* de la víctima en el caso de comportamientos ambivalentes de esta y en situaciones donde la (presunta) conducta sexualmente típica se lleva a cabo en la intimidad, sin la presencia por tanto de testigos ni de terceros objetivos.

Lo que más preocupa es la evidente tendencia hacia una legislación penal *ad hoc*, la cual se orienta hacia una serie de exigencias procedentes en su mayoría de la población y de los medios de comunicación, sin que el legislador penal reflexione suficientemente sobre las consecuencias sistemáticas que plantean los nuevos preceptos.

Por otro lado, el análisis criminológico que de la evolución de la delincuencia sexual se ha llevado a cabo en el presente trabajo ha mostrado un destacado aumento de las infracciones, motivado no solo por las reformas operadas en el año 2016 y 2021, las cuales han conducido a expandir el ámbito típico de la delincuencia sexual a conductas que antes resultaban impunes, sino también por el cambio de perspectiva que, en el seno de la población que habita en Alemania, se ha producido con respecto a la denuncia de dichas infracciones. Sin embargo, el número de delitos sexuales registrados oficialmente no se corresponde con el número de condenas impuestas. Y ello por los motivos que han sido aducidos en el trabajo. Esto conduce a que el palpable aumento de la delincuencia sexual en Alemania, sin negarlo, haya que mirarlo con cautela.

La marcada nueva sensibilidad hacia el acoso sexual y hacia el resto de los comportamientos sexuales considerados como perturbadores –como se muestra, por ejemplo, en el debate en torno a la campaña denominada *#MeToo*– garantiza que la cuestión del derecho penal sexual permanezca en la agenda del legislador alemán. En el contexto de los delitos sexuales, el vínculo directo que ha sido establecido entre moral sexual y derecho penal choca frontalmente con un logro no menos fundamental para una sociedad libre y un derecho penal liberal: la separación estructural entre derecho penal y moral, particularmente en lo relativo a la moral sexual. El derecho penal es un asunto demasiado serio como para ser utilizado como una mera señal de aprobación de las nuevas tendencias populistas reinantes en la sociedad. Es de esperar, por tanto, que, en la próxima reforma de los delitos sexuales en Alemania, el legislador penal germano se tome más tiempo para reflexionar.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUSTINA, José (2023): Comentarios a la Ley del solo sí es sí. Luces y sombras ante la reforma de los delitos sexuales introducida en la LO 10/2022, de 6 de septiembre (Barcelona, Atelier).

AMANN, Melanie y MÜLLER, Ann-Katrin (2016): “Der Fall Gina-Lisa Lohfink”, en: Der Spiegel. Disponible en: <https://www.spiegel.de/spiegel/sexualstrafrecht-der-fall-gina-lisa-lohfink-a-1099206.html> [Fecha de última consulta: 27.06.2026].

BERGHÄUSER, Gloria (2023): “§ 184j StGB. Straftaten aus Gruppen”, en: CIRENER, Gabriele; RADTKE, Henning; RISSING-VAN SAAN, Ruth; RÖNNAU, Thomas; SCHLUCKEBIER, Wilhelm y GRECO, Luís (eds.): Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar, 13ª edición (Berlín/Boston, De Gruyter), pp. 489-522.

BEZJAK, Garonne (2016): “Der Straftatbestand des § 177 StGB (Sexuelle Nötigung; Vergewaltigung) im Fokus des Gesetzgebers”, en: Kritische Justiz (Fasc. 4, N°49), pp. 557-571.

BUNDESMINISTERIUM DES INNERN UND FÜR DIE HEIMAT (2024): Polizeiliche Kriminalstatistik (Berlin, Bundesministerium des Innern und für die Heimat).

DEUTSCHER BUNDESTAG (2016): Beschlussempfehlung und Bericht des Ausschusses für Recht und Verbraucherschutz (6. Ausschuss). Drucksache 18/9097, de 6 de julio.

EISELE, Jörg (2017): “Das neue Sexualstrafrecht”, en: Rechtspsychologie (N°1), pp. 7-30.

EL-GHAZI, Mohamad (2021): “Fünf Jahre Reform des Sexualstrafrechts – eine erste Bestandsaufnahme”, en: Strafverteidiger (N°5), pp. 314-322.

FISCHER, Thomas (2020): Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen, sexagésima séptima edición (Múnich, C.H. BECK).

FROMMEL, Monika (2018): “Die Reform des Sexualstrafrechts”, en: Neue Kriminalpolitik (Vol. 4, N°30), pp. 368-391.

HÖRNLE, Tatjana (2017): “Das Gesetz zur Verbesserung des Schutzes sexueller Selbstbestimmung”, en: Neue Zeitschrift für Strafrecht (N°1), pp. 13-21.

HÖRNLE, Tatjana (2018): “Sexualstrafrecht – Der Prozess einer Reform. Kommentar zum Beitrag von J.-Prof. PD Dr. Elisa Hoven”, en: Kriminalpolitische Zeitschrift (N°1), pp. 12-15.

HÖRNLE, Tatjana (2023a): „§ 177. Sexueller Übergriff; sexuelle Nötigung; Vergewaltigung“, en: CIRENER, Gabriele; RADTKE, Henning; RISSING-VAN SAAN, Ruth; RÖNNAU, Thomas y SCHLUCKEBIER, Wilhelm (eds.): Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar, 13ª edición (Berlín/Boston, De Gruyter), pp. 180-290.

HÖRNLE, Tatjana (2023b): “§ 184i. Sexuelle Belästigung”, en: CIRENER, Gabriele; RADTKE, Henning; RISSING-VAN SAAN, Ruth; RÖNNAU, Thomas y SCHLUCKEBIER, Wilhelm (eds.): Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar, 13ª edición (Berlín/Boston, De Gruyter), pp. 479-488.

HOVEN, Elisa (2018): “Reform des Sexualstrafrechts – Ad-hoc-Gesetzgebung und Diskursstrategien”, en: Neue Kriminalpolitik (Vol. 4, N°30), pp. 392-409.

HOVEN, Elisa y WEIGEND, Thomas (2017): “Nein heißt Nein – und viele Fragen offen”, en: Juristenzeitung (N°4), pp. 182-191.

KINDHÄUSER, Urs y SCHRAMM, Edward (2023): “Strafrecht. Besonderer Teil I. Straftaten gegen Persönlichkeitsrechte”, en: Staat und Gesellschaft, 11ª edición (Baden/Baden, Nomos).

KUCHINKE, Jonathan (2022): “Verfassungsmäßigkeit des § 184j StGB: Straftaten aus Gruppen – eine „Verhöhnung des Rechtsstaates?“”, en: Zeitschrift für das Juristische Studium (N°4), pp. 494-502.

LEITGÖB-GUZY, Nathalie y BIEBER, Ina (2026): Ergebnisse der Dunkelfeldstudie „Lebenssituation, Sicherheit und Belastung im Alltag (LeSuBiA)“ I (Wiesbaden, Bundeskriminalamt).

RENZIKOWSKI, Joachim (2016): “Nein! – Das neue Sexualstrafrecht”, en: Neue Juristische Wochenschrift (N°49), pp. 3353-3358.

RENZIKOWSKI, Joachim (2017a): “§ 184i Sexuelle Belästigung”, en: MIEBACH, Klaus (Red.): Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch (München, C.H. BECK), pp. 1789-1794.

RENZIKOWSKI, Joachim (2017b): “§ 184j Straftaten aus Gruppen”, en: MIEBACH, Klaus (Red.): Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch (München, C.H. BECK), pp. 1794-1799.

SIGGELKOW, Pascal (2024): “Warum die Zahl der Sexualstraftaten gestiegen ist”, en: Tagesschau, edición online de 1 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.tagesschau.de/faktenfinder/straftaten-sexuelle-selbstbestimmung-100.html> [Fecha de última consulta: 20.11.2025].

NORMAS JURIDICAS CITADAS

Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuchs [Gesetz zur Verbesserung des Schutzes der sexuellen Selbstbestimmung], de 4 de noviembre de 2016. Bundesgesetzblatt (BGBl. 2016 I), p. 2460.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Aprobado en Estambul, 11 de mayo de 2011.

Strafgesetzbuch in der Fassung der Bekanntmachung vom 13. November 1998 (BGBl. I S. 3322), das zuletzt durch Artikel 1 des Gesetzes vom 23. Februar 2026 (BGBl. 2026 I Nr. 46) geändert worden ist.